Dr. Saavedra: Previo saludo cordial, Remito Pronunciamiento o Obsewrvaciones sobre el Informe N° 29-2022-JUS/PGE-PPES de fecha 26ENE2022, que consta de 04 paginas. mucho agradeceremos la confirmación de recepción. Atte. Sr. JULIO CASA NINA..

sáb 05/03/2022 23:22

1 archivos adjuntos (1 MB)

Corte Pronunciamiento sobre Informe 29-2022 05MAR2022.pdf;

NINA Vs. PERU

Referencia: CDH-19-2019/145.

Sum: Pronunciamiento sobre Informe029-2022-JUS/PGE-PPES

A LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

YESSENIA MERCEDES CASA SALINAS, Abogada representante de la (*víctima*) **JULIO CASA NINA**, en el presente proceso contencioso fenecido, seguido contra el ESTADO PERUANO; a Ud. digo:

I.- PETITORIO:

La representante de la víctima del señor JULIO CASA NINA, se pronuncia sobre lo sostenido por el Estado peruano, respecto del cumplimiento y supervisión de la sentencia, comunicada mediante notificación de fecha 16JUL2021, cursada por la Secretaria de la Corte IDH, el mismo que está contenido en el *Informe Nº 029-2022-JUS/ PGE-PPES*, presentado por el Estado peruano; En mérito a las siguientes consideraciones:

III.- SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA:

3.2.- Sobre el cumplimiento del punto resolutivo SEPTIMO de la sentencia, respecto a la (adecuación normativa): En la sentencia respectiva se ha establecido en forma clara:

7. El Estado deberá adecuar su normativa interna con el fin de garantizar la estabilidad de las y los fiscales provisionales, en los términos de los párrafos 136 a 139 de esta Sentencia.

Según consta de la sentencia se ha dispuesto que el Estado peruano cumpla con efectuar la adecuación normativa en relación a los fiscales provisionales. Y conforme consta de la sentencia se ha establecido:

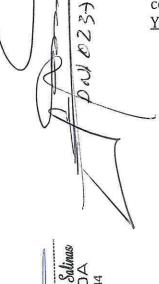
136. La Corte, a partir de los argumentos y la prueba aportada por el Estado, advierte que en la actualidad la normativa que rige el nombramiento, permanencia y conclusión del ejercicio del cargo de las y los fiscales provisionales está contenida en el "Reglamento interno para el nombramiento, evaluación y permanencia de fiscales provisionales", aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 4330-2014-MP-FN de 15 de octubre de 2014. Dicho reglamento continúa condicionando el nombramiento de las y los fiscales provisionales, así como su terminación, a la noción de las "necesidades del servicio", entre otros elementos, sin establecer la garantía de estabilidad de tales funcionarias y funcionarios, en tanto no circunscribe la separación del cargo a las causales previstas en resquardo de su independencia (supra párr. 83). En efecto, el artículo 15º del referido reglamento prevé: La permanencia de los fiscales provisionales depende: 15.1.- Del desempeño probo e idóneo. 15.2.- De la necesidad del servicio. 15.3.- De la disponibilidad presupuestaria. 15.4.- De la conversión, reubicación, modificación o reforma de los despachos fiscales.

De igual manera se ha establecido:

138. Por consiguiente, la Corte determina que el Estado peruano, en un plazo razonable, deberá adecuar su normativa interna a lo considerado en los párrafos 81 y 83 de la presente Sentencia.

139. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal reitera que las distintas autoridades estatales, incluidos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes; en esta tarea, las autoridades internas deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. De esa cuenta, con independencia de las reformas normativas que el Estado deba adoptar, deviene imperativo que las autoridades competentes para decidir el nombramiento y remoción de las y los fiscales, así como los tribunales de justicia, ajusten su interpretación normativa a los principios establecidos en esta Sentencia.

Como lo reconoce el Estado peruano, *no se ha cumplido* con este punto de la sentencia, indicando que se viene efectuando gestiones, pero dentro del



ordenamiento jurídico no se ha efectuado una modificación normativamente, claro este que es viable ejercer el control de convencionalidad, ello resulta ser una facultad, pero no una regulación normativa sobre el particular.

Se requiere que se efectué una reglamentación que regule el procedimiento para poner fin la labor que cumplen los fiscales provisionales.

M. Casa Salinas DEADA N. N° 2044

IV.- CONCLUSIONES:

4.1.- Queda claro que el Estado peruano *no ha cumplido* con los puntos SÉPTIMO y de la sentencia, limitándose a precisar que se viene efectuando gestiones y nada en concreto.

POR LO EXPUESTO:

á Ud. pido tenernos por observado referido informe estatal de 26ENE2022.

San José de Costa Rica, 05 de marzo del 2022.

ABOGADA
CAA. N° 2044

DN.02355766